

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, dentro del término legal, no se cumplió por parte del extremo activo de la actuación, con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto calendado a veintiocho (28) de mayo de 2021. Hábiles los días: 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

Quimbaya, Quindío; 16 de julio de 2021.

(Firmado En Original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MELO SOLARTE
DEMANDADO:	BEATRIZ ELENA VALENCIA DAMELINES
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2020-00138-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 417

Procede el Despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se puede evidenciar que la demanda fue presentada el cuatro (04) de noviembre de 2020, disponiendo esta judicatura, mediante auto calendado a 23 de los mismos mes y año, librar oficios a las autoridades indicadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Con auto interlocutorio No. 0318 del veintiocho (28) de mayo de 2021, se requirió a la parte interesada para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, adelantara los trámites requeridos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio 6017-2021-007065-EE-001, so pena de desistimiento tácito, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente, sin que a la fecha en que se adopta la presente decisión se haya cumplido con el requerimiento impuesto por el despacho en el auto aludido con antelación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

La normativa en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación permaneció en la Secretaría de este juzgado por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada a veintiocho (28) de mayo del corriente año, forzoso es concluir, que en este evento ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso, sin necesidad de desglose, ya que los documentos allegados con el libelo fueron presentados de manera digital.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda verbal especial propuesta a través de apoderado judicial por el señor Luis Antonio Vigoya Aguirre, en contra de la señora Beatriz Elena Valencia Damelines.

SEGUNDO: Se declara la terminación y el archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: No se ordena la entrega material de la demanda y los anexos al apoderado judicial de la parte actora, previo desglose de los mismos, habida cuenta que la acción fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

ASTRID ELIANA IMUES MAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
QUIMBAYA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5be4244e792c502726f3c9a4aabfd7c72d4eea5748b103c8b13b281401c0eca3

Documento generado en 19/07/2021 03:17:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**